

LA CAPACIDAD DE LOS MENORES DE EDAD MAYORES DE CATORCE AÑOS EN ARAGÓN

Raúl LÓPEZ MARTÍNEZ

Estudiante de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales
de la UNED de Calatayud

Resumen: Resulta indiscutible que la edad constituye uno de los condicionantes fundamentales para que una persona pueda realizar válidamente determinados actos jurídicos. Relacionado con ello, la Constitución española señala en su artículo 12 que los españoles son mayores de edad a los dieciocho años. Sin embargo, en la Comunidad Autónoma de Aragón, que cuenta con Derecho especial o foral, y con pleno respeto al límite indicado, existen importantes particularidades relativas a los menores de edad, según hayan cumplido o no catorce años. Precisamente, esas peculiaridades son las que vamos a tratar en este documento.

Palabras clave: mayoría de edad; capacidad; Derecho aragonés.

Abstract: Age is considered to be an indisputable evidence and one of the most fundamental conditions so as an for a citizen individual could when it comes to carry out validly certain legal acts or transactions. The Spanish Constitution indicates that the age when an individual acquires the majority of age is that of eighteen years old. Legal age is granted for eighteen year old citizens according to the Spanish Constitution. However, in the Community of Aragon, whose laws are respectful towards that limit of age, there are important peculiarities concerning the minors who are already fourteen plus years old. This lecture is devoted to show and explain those peculiarities already mentioned.

Keywords: age of majority Legal age; Capability; Aragonese Law.

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho aragonés, caracterizado entre otras cosas por la amplísima libertad reconocida a los particulares¹, configuró un modelo consuetudinario de la capacidad de la persona y de organización de las relaciones familiares mucho más flexible e igualitario que el del Derecho común. Es en este marco sociojurídico donde debe-

1. Esa libertad se refleja en el llamado “principio de libertad de pactos o *standum est chartae*”.

mos situar la cuestión que nos ocupa, relativa a la capacidad de los menores de edad mayores, a su vez, de catorce años, que constituye una de sus especialidades (Mata Rivas, 1996).

De esta manera, si nos preguntásemos a qué edad puede una persona celebrar válidamente actos y contratos sin necesidad de ser representada por quienes ostenten su representación legal, la respuesta sería diferente según se tratara de personas sometidas al Derecho común o al aragonés. Así, es usual que en la práctica surjan dudas cuando, por ejemplo, en ocasiones se plantea el supuesto del menor de edad que, cumplidos quince años, desea vender un inmueble que, a su vez, recibió en donación de sus abuelos, ya que mientras que en el ámbito del Derecho común deberán ser los padres quienes deban iniciar el expediente judicial, asistidos de Abogado, y justificar la necesidad de la venta para que el Juez la autorice o no, tras oír al Ministerio Fiscal, el menor aragonés podrá vender el inmueble sin más requisito que la asistencia² de uno cualquiera de sus padres al acto de la venta.

Al origen de esta cuestión, así como al análisis detallado de la regulación en la materia, haremos referencia en estas páginas.

II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CAPACIDAD DE LOS ARAGONESES MENORES DE CATORCE AÑOS

La regulación de la capacidad de los aragoneses menores de edad, a su vez, mayores de catorce años, se remonta al tiempo en que se fijaba la mayoría en esa edad, entendiéndose que el cumplimiento de la misma no implicaba un brusco tránsito por parte del menor de la incapacidad a la plena capacidad, sino que, simplemente, comenzaba entonces una mayoría de edad restringida en la que la capacidad era la regla general, iniciándose un período de aprendizaje donde era aconsejado o intervenido para la adquisición de esa plena aptitud y siempre en aras de su protección³. En base a ello, la doctrina configuró esta situación calificándola con diversa terminología, como “mayoría restringida”, “mayores de imperfecta capacidad”, “menores en formación” o “mayores en aprendizaje”.

Tras fijarse con carácter general por el Real Decreto Ley 33/1978, de 16 de noviembre, la mayoría de edad para todos los españoles en dieciocho años, y teniendo en cuenta lo expuesto, actualmente la capacidad del aragonés mayor de catorce años menor de edad se configura como una situación legal de minoría de edad que perdurará hasta alcanzar los dieciocho años o la emancipación, pero con amplias facultades de actuación jurídica.

2. Este término se introdujo por vez primera en el Apéndice de 1925.

3. Algunos juristas justificaban esa solución en el hecho de que el Derecho aragonés, lejos de entorpecer el talento de la persona reteniéndola en una larga custodia y tutela, optó por auxiliarle y anticipar el uso de su razón, reduciendo al máximo los años de la minoría de edad.

III. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y REGULACIÓN ACTUAL

Sin perjuicio de los Fueros concedidos a determinadas ciudades⁴ que no trataban el tema de la capacidad, sino aspectos de carácter político y administrativo, no fue hasta 1247, con el llamado Fuero *De contractibus minorum* cuando se fijó por vez primera la mayoría de edad de los aragoneses en los catorce años. Posteriormente, los sucesivos Fueros establecieron determinados límites a la capacidad de obrar del menor mayor de catorce años, hasta el punto de que, en tanto no se cumplieran los veinte años o no se contrajera matrimonio, no se permitía realizar ciertos actos si no era con la autoridad del Juez, con consejo de dos parientes o con voluntad de los padres. En la misma línea de imposición de límites a la capacidad del mayor de catorce años, el Fuero *Ut minor viginti annorum*, otorgado en 1348 en la ciudad altoaragonesa de Monzón, situaba al menor mayor de catorce años en una situación especial de mayoría de edad restringida y de aprendizaje tutelado de preparación para la adquisición de la capacidad plena a la edad de veinte años (Mata Rivas, 1996).

La promulgación del Código Civil en 1889 no afectó a las particularidades de los Derechos forales, siguiendo vigentes los Fueros y Observancias hasta la aparición del Apéndice correspondiente al Derecho foral aragonés, aprobado por Real Decreto de 15 de diciembre de 1925⁵, que regulaba esta materia en su artículo 13 al establecer que: “*El soltero mayor de catorce años y menor de veinte puede por sí celebrar toda clase de contratos, pero con asistencia del padre o de la madre, que conserve sobre él la autoridad y, en defecto de ellos, con la del tutor*”. De esa manera, el Apéndice daba un giro a la tradicional regulación aragonesa al fijar la mayoría en los veinte años, permitiendo ciertos anticipos de capacidad a la persona mayor de catorce años e introduciendo por vez primera el término “asistencia” para la validez de los contratos otorgados por los mismos.

Por tanto, a partir de 1925, la legislación foral sienta el hecho de que el mayor de catorce años ya no se tiene por mayor de edad, aunque se le atribuyen tales posibilidades de actuación negocial que su situación se aproximará con mucho a la de aquéllos, siendo considerados en “menores en preparación”, según expresión doctrinal. Posteriormente, al fijarse para todos los españoles la mayoría de edad en veintiún años, según la Ley de 13 de diciembre de 1943, hubo de modificarse el artículo 13 del Apéndice, elevando la mayoría a esa edad.

Años después, la Ley 15/1967, de 8 de abril, aprobó la Compilación del Derecho Civil de Aragón. Dicha legislación se sitúa en un contexto sociopolítico favorable al centralismo, sin embargo, el texto aragonés, respetando la legislación estatal en lo referente a la edad en la cual se alcanzaba la mayoría, mantuvo las peculiaridades

4 La ciudad de Calatayud recibió sus Fueros hacia el año 1130, por concesión del rey Alfonso I “El Batallador”.

5. La promulgación del Apéndice de 1925 – el único que se aprobó conforme a la hoja de ruta prevista por la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 –, pese a la crítica desfavorable de muchos civilistas, supuso la primera codificación desde un punto de vista moderno de nuestro Derecho, con derogación expresa de sus fuentes históricas, esto es, de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón.

forales, referentes a alcanzar la mayoría de edad al contraer matrimonio (artículo 4) y a la especial capacidad de los mayores de catorce años (artículo 5⁶), manteniendo el elemento de la asistencia del padre, madre, tutor o Junta de Parientes, institución que fue introducida por el Apéndice como complemento de su capacidad en los actos y contratos celebrados por el menor mayor de catorce años. Empero, la regulación de la materia en la Compilación se mostraba harto incompleta e insuficiente, por lo que debía acudirse, en todo lo no previsto en ella, al Derecho común interpretado, eso sí, según los principios generales del Derecho aragonés, lo que generaba cierto grado de inseguridad jurídica por la necesaria integración de las normas del Derecho civil aragonés con las del Derecho civil común (Mata Rivas, 1996).

La Constitución española de 27 de diciembre de 1978 estableció en su artículo 12, dentro del Título relativo a los derechos y libertades, que los españoles alcanzaban la mayoría de edad a los dieciocho años, lo que tenía su reflejo en el artículo 315 del Código Civil. Este texto, como cúspide del ordenamiento jurídico, propició la necesaria adaptación de la Compilación para que se alinease con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación por razón de sexo o filiación, lo que se llevó a cabo por la Ley 3/1985, de 21 de mayo,

La Carta Magna recoge, asimismo, el título competencial que asiste a la Comunidad aragonesa para regular esta materia, al determinar en su Disposición Adicional Segunda que: *“La declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución, no perjudica las situaciones amparadas por los Derechos forales en el ámbito del Derecho privado”*. Dicha excepción constitucional produce un doble efecto, ya que por un lado, eleva a rango fundamental el singular derecho de los aragoneses para celebrar actos y contratos por sí, a partir de los catorce años y, por otro, delimita el campo de actuación de este derecho exclusivamente al del Derecho privado, lo que implica que la especial capacidad del aragonés menor de catorce años no se pueda extrapolar a otros campos del Derecho, tales como el penal, donde la mayoría de edad se fija en los dieciocho años, sin posibilidad de excepciones basadas en derechos históricos. En suma, la regulación constitucional deja a salvo la peculiaridad de la situación del aragonés mayor de catorce años, permitiendo la regulación sobre esta materia con base tanto en la Disposición Adicional como en el artículo 149,1,8^o, según el cual, si bien se reconoce la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación civil, esto se hace sin perjuicio de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, constitucionalizando así el desarrollo legislativo sobre instituciones o situaciones amparadas por ese Derecho foral.

Pero el verdadero salto cualitativo en la regulación aragonesa de la materia vino de la mano de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, del Derecho de la Persona, que

6. Artículo 5: *“Uno. El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de su padre, madre, tutor o Junta de Parientes. Dos. Cuando exista oposición de intereses, se suplirá la asistencia de los padres conforme a lo dispuesto en el Código Civil, y la del tutor por el sustituto, sin necesidad, en ambos casos, de aprobación judicial o parental. Tres. El mayor de catorce años que, con beneplácito de sus padres o mediando justa causa, viva independiente de ellos, tendrá la libre administración de todos sus bienes”*.

derogó la Compilación en esa materia y desarrolló con vocación sistemática la regulación de la capacidad y estado de las personas físicas. Por vez primera, el legislador aragonés proporcionó un cuerpo normativo completo que permitía actualizar y precisar el alcance práctico de los principios que tradicionalmente habían informado la regulación del tema que nos ocupa (Serrano García, 2009). Actualmente, la normativa vigente se rige por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas⁷ que, no altera en lo que nos ocupa la regulación de la Ley de 2006, limitándose a ordenar y refundir la legislación en la materia.

Por último, y antes de iniciar el análisis del Código de Derecho Foral, parece claro, como ya recogía el artículo 5 de la derogada Compilación, que tratándose de normas que afectan a la persona, las mismas se aplican a los menores que gocen de vecindad civil aragonesa, independientemente del lugar en que se encuentren.

IV. LA CAPACIDAD DE OBRAR DEL MENOR MAYOR DE CATORCE AÑOS

Como se ha indicado, centraremos el objeto de estudio en la capacidad de aquel que, cumplidos los catorce años, todavía no ha obtenido el beneficio de la mayoría de edad *v.gr.* en el caso de contraer matrimonio. La principal conclusión que podemos extraer de una primera lectura de la legislación aragonesa en la materia — artículos 23 a 29 del Código Foral— es que el menor actúa por sí. En consecuencia, cuando el menor aragonés mayor de catorce años celebra cualquier acto o contrato con la preceptiva asistencia, no son sus padres, tutor o la Junta de Parientes quienes intervienen en el tráfico jurídico en su representación, sino que es él quien actúa directa y personalmente. Por tanto, nadie puede sustituir su voluntad y cualquier acto, contrato o negocio realizado sin su intervención no será válido por faltar el requisito de su consentimiento.

Por tanto, el menor mayor de catorce años puede actuar por sí sólo y sin necesidad de asistencia en todos aquellos supuestos en que también lo podría haber hecho el menor de esa edad si tuviere suficiente juicio, esto es, cuando se lo permita la Ley. Entre esos casos encontramos los de ejercicio de los derechos de la personalidad

7. De esta manera, el Código dentro del Libro Primero “Derecho de la Persona” y de su Título Primero “De la capacidad y estado de las personas”, regula en el Capítulo Primero la capacidad de las personas por razón de la edad, agrupando a su vez cuatro Secciones dedicadas, respectivamente, a la mayoría y minoría de edad, a la persona menor de catorce años, al menor mayor de catorce años y al menor emancipado (artículos 4 a 33). Vemos, pues, que el texto realiza una clara delimitación entre el menor según sea o no mayor de catorce años, dado que, cumplida esa edad – y esta es una característica esencial del Derecho de Aragón –, aunque sigue siendo menor de edad porque no está emancipado, deja de ser representado por los titulares de la autoridad familiar (equivalente a la patria potestad en Derecho común) o, en su caso, por el tutor, debiendo intervenir personalmente en los actos o contratos en los que tenga interés y sean relativos a su esfera jurídica, en su caso, con la asistencia requerida.

o el otorgamiento de actos y contratos propios de la vida corriente que, estando al alcance de su capacidad natural, sean conformes a los usos sociales. En tales acontecimientos lo relevante, pues, no es la edad, sino que tenga juicio bastante, por lo que deberá estarse a cada caso concreto entrando en juego la presunción de capacidad del artículo 34 del Código⁸, en el sentido de que ostenta la suficiente aptitud de entender y de querer para un acto específico mientras no se demuestre lo contrario (López San Luis, 2001).

A la capacidad de obrar, no del menor en general, sino del mayor de catorce años, se refiere el artículo 23 cuando establece que el menor de edad, una vez que haya cumplidos los catorce años, y pese a que no esté emancipado, podrá celebrar por sí toda clase de actos y contratos con la asistencia de uno cualquiera de sus padres que esté en ejercicio de la autoridad familiar, el tutor, la Junta de Parientes o el Juez. La expresión “*toda clase de actos y contratos*” sigue la línea trazada por la Compilación de 1967, superando así las dudas planteadas en su día acerca de la posibilidad de que el mayor de catorce años pudiera realizar otros actos jurídicos de carácter unilateral. Por tanto, se declara expresamente la capacidad del mayor de catorce años para celebrar negocios jurídicos no contractuales, otorgar declaraciones unilaterales de voluntad, incluidas las renunciaciones, comparecer en juicio y, en general, intervenir en actuaciones procesales. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 12 de diciembre de 2000, reconoce al aragonés mayor de catorce años la capacidad de comparecer en juicio con la debida asistencia y, desde luego, ser titular de los derechos, obligaciones y cargas derivadas del proceso, incluidas las costas. Por su parte, en su Auto de fecha 16 de abril de 2003, el mismo órgano judicial reconoce la capacidad del menor de diecisiete años, asistido por la Junta de Parientes, para reclamar el pago de la pensión alimenticia que le debía su progenitor paterno.

Cabe apuntar, en todo caso, que en algunos supuestos se exige, con carácter imperativo y sin dar cabida a especialidad foral alguna, una capacidad especial para celebrar determinados actos o contratos. Es lo que ocurre, entre otros, con la prohibición de la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años, según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores⁹, o, en sede de Derecho sucesorio, para el otorgamiento del testamento ológrafo.

8. Artículo 34: “*La capacidad de la persona que ha cumplido los catorce años y no ha sido incapacitada se presume siempre. Se presume también su capacidad de entender y querer para un acto concreto mientras no se demuestre lo contrario*”.

9. Artículo 6 del Estatuto de los Trabajadores Trabajo de los menores: “1. Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años. 2. Los trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni aquellas actividades o puestos de trabajo respecto a los que se establezcan limitaciones a su contratación conforme a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en las normas reglamentarias aplicables. 3. Se prohíbe realizar horas extraordinarias a los menores de dieciocho años. 4. La intervención de los menores de dieciséis años en espectáculos públicos solo se autorizará en casos excepcionales por la autoridad laboral, siempre que no suponga peligro para su salud ni para su formación profesional y humana. El permiso deberá constar por escrito y para actos determinados”.

En definitiva, la capacidad del menor mayor de catorce años para celebrar, con la debida asistencia, toda clase de actos y contratos, hay que entenderla como la establecida para el mayor de edad, con las excepciones establecidas para casos especiales en la Ley.

V. LA ASISTENCIA: NATURALEZA JURÍDICA. FORMAS Y PERSONAS LLAMADAS A PRESTARLA

Tal y como se desprende de los artículos 7 y 23 del Código de Derecho foral, la idea central que inspira el ordenamiento aragonés en materia de capacidad de los menores, es que el mayor de catorce años sea considerado como un menor de edad con la capacidad anticipada o ampliada, pudiendo realizar por sí toda clase de actos y contratos sin representación legal, *ex* artículo 5,3, si bien, en la generalidad de los casos, precisará para la validez de los mismos la asistencia de uno cualquiera de sus padres o, en su defecto, del tutor.

Por su importancia, merece la pena detenerse, en primer lugar, en el análisis del concepto “*asistencia*”. El término fue empleado por vez primera en el Apéndice de 1925, que lo equiparaba a “*asentimiento*”. Sin embargo, este último concepto llevaba consigo un sesgo asertivo y resultaba evidente que quien asistía no tenía por qué estar conforme ni aprobar el acto, sino que el hecho de asistir simplemente implicaba “*presencia*” pero no ratificación, por lo que ambas palabras no se podían utilizar como sinónimos. La equiparación entre “*asistencia*” y “*asentimiento*” fue felizmente superada por la Compilación de 1967 al diferenciar ambas acciones nítidamente¹⁰, de modo que el acto de asentir se mostraba como algo positivo y expreso, lo que no se daba en la asistencia que sólo exigía la simple concurrencia.

La doctrina ha interpretado el término “*asistencia*” con distinta amplitud. Un sector entiende (Sancho Rebullida, 2008), que este concepto engloba tres elementos, a saber: presencia, consejo y vigilancia activa, como posibilidad de impedir la eficacia de acto mediante el disentimiento expreso. De esta manera, “*asistencia*” se configuraría como una especie de *conditio iuris* de la eficacia del acto, pero sin llegar a equivaler a “*consentimiento*”. En una interpretación muy rígida, otros autores (Merino Hernández, 2009) defienden que es posible la asistencia pero con la posibilidad de disentir, es decir, que el acto o contrato realizado por el menor será plenamente válido y eficaz cuando quien deba asistir manifieste expresamente que difiere del mismo, en cuanto se está dando cumplimiento a la exigencia legal de la asistencia entendida estrictamente como “*consejo*”, y ello aunque sea desoído por el menor. Esta teoría no parece encajar con la posibilidad que ofrece el artículo 29 del Código en el sentido de poder anular los actos realizados por el menor sin asistencia y que

10. Artículo 6 de la Compilación aragonesa de 1967: “*El que no haya cumplido veintiún años necesita, para aprobar las cuentas de administración de sus bienes y dar finiquito de las responsabilidades derivadas de la misma, la asistencia y asentimiento de la Junta de Parientes o autorización judicial*”,

legítima para instar la acción al llamado a prestar la asistencia omitida, en tanto en cuanto si se considera válido el acto realizado por el menor en contra de la opinión de los padres, tutor o Junta de Parientes, carece de sentido que se pueda anular por haberse omitido dicha asistencia cuando el sentido de la misma es irrelevante para la eficacia jurídica de aquél, máxime cuando pudieran existir terceros de buena fe, como en el caso de contratos bilaterales, que podrían resultar perjudicados por las consecuencias de la anulabilidad. En definitiva, tras el estudio de la opinión doctrinal más relevante y tratándose se un concepto jurídico indeterminado, debería entenderse la asistencia como una declaración de voluntad de conocimiento del acto llevado a cabo por el menor mayor de catorce años y de no oposición al mismo que condiciona jurídicamente la eficacia de aquél.

A la forma de prestación de la asistencia se refiere expresamente el artículo 27 del Código. En suma, exige el conocimiento del acto que el menor se propone realizar y establece un régimen flexible, al permitir que la asistencia pueda prestarse tanto expresa o tácitamente, como de manera previa o simultánea al acto. Lo que no permite la normativa aragonesa es que la misma sea genérica, seguramente en línea con la especificidad que se requiere en cada caso, aunque sí podrá concederse para una pluralidad de actos que sean de la misma naturaleza o se refieran a la misma empresa, explotación, actividad o sociedad.

Respecto a las personas llamadas a prestarla, el Código aragonés, al igual que habían hecho sus antecedentes legislativos más inmediatos, esto es, la Compilación y la Ley de Derecho de la Persona, establece un orden de prelación que tiene carácter excluyente. Así, en primer lugar, se refiere a los padres, ambos o cualquiera de ellos, indistintamente, siguiendo así el criterio tradicional recogido en el artículo 71 en sede de autoridad familiar¹¹, según el cual: “*Los padres, en el ejercicio de la autoridad familiar, actuarán según lo que lícitamente hayan pactado en documento público. En defecto de previsión legal o pacto actuarán, conjunta o separadamente, según los usos sociales o familiares*”. Dentro de la expresión “padres”, debemos incluir sin ningún género de dudas, a los abuelos y hermanos mayores que, como titulares de la autoridad familiar en defecto de los padres, o por exclusión o privación de la misma, *ex* artículos 86 y 87 del Código, serán llamados para la prestación de asistencia a los mayores de catorce años, siendo suficiente con la asistencia de uno sólo de ellos, caso de haber varios, si alega que tal proceder es lo usual en el ámbito social o familiar, con la importante limitación referente a que en tales casos de prestación de asistencia por personas distintas de los padres pero titulares de la autoridad familiar sobre el menor, el acto que éste pretenda realizar no tenga carácter patrimonial, pues el artículo 88,3 determina que, en tales casos, la autoridad familiar “*no se extiende a la gestión de los bienes del menor*”. En cuanto al cónyuge no progenitor, es decir, el

11. Cabe recordar que la autoridad familiar aragonesa equivale a lo que en Derecho común sería la patria potestad, aunque con un carácter muy diferente que emana de la tradicional máxima “*De consuetudine Regni non habemus patria potestatem*”, aforismo recogido en las Observancias que revelaba el hecho de que en Aragón no tuvo entrada la patria potestad romana.

padrastra o madrastra, también ellos podrá prestar su asistencia, salvo en materia de gestión de los bienes del menor, para los actos y contratos celebrados por el mayor de catorce años cuando comparta el ejercicio de la autoridad familiar con el cónyuge progenitor, caso de haber fallecido el otro, haber sido excluido de la misma o cuando la ejerza plenamente por fallecimiento del cónyuge progenitor (Bayod López, 2011).

En defecto de los padres y demás titulares de la autoridad familiar, la Ley llama al tutor, siempre en defecto de los anteriores, dado el carácter excluyente del llamamiento, y sin exclusión alguna en función del carácter patrimonial o no del acto o contrato.

Por último, el artículo 23,2 del Código se refiere al hecho de la imposibilidad de prestar la asistencia, lo que permitirá al menor solicitarla a la Junta de Parientes o, en su caso, a la autoridad judicial. Este precepto no es sino copia exacta de lo que ya recogía el artículo 20 de la Ley de 27 de diciembre de 2006, que constituyó una novedad respecto a lo preceptuado en la Compilación de 1967. Además, la Ley 13/2006 —como posteriormente lo hizo el Código—, amplió considerablemente los casos en que el menor podía acudir a la Junta de Parientes o al Juez, ya que mientras la Compilación únicamente lo permitía en caso de fallecimiento de los padres o haber sido estos privados de la autoridad familiar y mientras no fuera nombrado un tutor, aquélla habla de “*imposibilidad de prestar asistencia*” por los llamados a ello con carácter preferente. Esta terminología, según doctrina consolidada, debe ser interpretada en un sentido meramente fáctico, permitiendo así que el menor mayor de catorce años pueda solicitar la asistencia de la Junta de Parientes o del Juez cuando los titulares de la autoridad familiar o el tutor se encuentren enfermos o no puedan prestar la asistencia por otros motivos, como pudiera ser el supuesto de un viaje de larga duración. En la práctica, en tales casos no se viene exigiendo por parte del tercer interviniente en el acto o contrato —como pudiera ser el fedatario público en el caso de una escritura— prueba alguna sobre la imposibilidad de la asistencia de los padres o tutores, siendo suficiente a tal efecto la mera manifestación del menor, debiendo, eso sí, valorarse las razones de urgencia y necesidad que llevan a la celebración del acto en ese momento. Tal relajación en la exigencia de la prueba quizás pueda deberse a la posibilidad última de instar la anulabilidad del acto legitimando para ello al que debió prestar la asistencia debida.

VI. EL MENOR MAYOR DE CATORCE AÑOS Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Una definición válida de los derechos de la personalidad es la que los configura como derechos subjetivos de naturaleza humana y relacionados con la dignidad, dirigidos a la protección de las esferas más inmediatas del ser humano, tanto en su vertiente física —derecho a la vida y a la integridad física—, como en su vertiente espiritual —derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Ahora bien, si sólo contemplásemos los derechos de la personalidad como derechos subjetivos, correríamos el riesgo de que sólo los pudiera utilizar su titular, por lo que es preferible partir de la consideración de que la personalidad es un valor

superior del ordenamiento jurídico y, a la vez, es fundamento del orden político y de la paz social, lo que posibilita que haya más personas legitimadas para ejercitar tales derechos además de su titular cuando los mismos no queden suficientemente protegidos, ya sea porque el sujeto no existe (*v.gr.* caso del *nasciturus*), ya porque no tenga la capacidad suficiente para decidir sobre su ejercicio (Sancho Casajús, 2008).

Lo inmediatamente expuesto se puede producir en el caso de los menores de edad que, al no tener plena capacidad de obrar, en supuestos determinados no pueden ejercer los derechos de la personalidad por sí mismos, necesitando por tanto de la ayuda o colaboración de otras personas para que tales derechos no queden indefensos, pero siempre bajo la consideración de que los derechos de la personalidad sólo pueden ser ejercidos por sus titulares, aunque sean menores.

En el ordenamiento jurídico no existe una regulación general de los derechos de la personalidad del menor. No obstante, la situación jurídica de éste origina conflictos a la hora de decidir quién y con qué límites debe actuar los derechos que se encuadran dentro de su esfera de personalidad. La regla general es excluir la representación legal como mecanismo o sistema de protección, respetando así al menor como persona y, por tanto, como titular de derechos de la personalidad, lo que no obsta para establecer ciertos sistemas de protección, dando cabida a la representación legal en supuestos excepcionales y siempre teniendo en cuenta el interés de aquél. El hecho de que se reconozca que el menor, como persona, es titular de derechos de la personalidad y que puede ejercitarlos, con carácter general, sin representación, no obsta para la imposición de ciertos límites en el ejercicio de sus derechos, tales como la protección de la propia personalidad, de manera que cuando el menor realice determinadas actividades que impliquen un menoscabo de su autogobierno, la posibilidad de actuar por sí mismo quedará eliminada; o que el ejercicio del derecho por el menor con suficiente capacidad no pueda suponer la vulneración o menoscabo de otros derechos o valores constitucionales; y, finalmente, el límite legal de que el legislador, para determinados actos, fundamentalmente los relacionados con la disposición del propio cuerpo, fije una edad legal por debajo de la cual el menor, aunque tenga suficiente juicio y madurez, no puede desarrollar determinadas acciones por las consecuencias, en algunos casos, irreparables de los mismos.

Reconocida la titularidad y el ejercicio por los menores de los derechos de la personalidad, ocurre que los mismos sólo los podrán ejercitar en tanto en cuanto tengan suficiente juicio, capacidad de discernimiento o capacidad suficiente para entender y querer, conceptos jurídicos indeterminados que pueden plantear no pocos problemas, ya que el Código Civil no establece una edad concreta a partir de la cual se presume que el menor tiene capacidad suficiente, lo que hará necesario analizar cada caso concreto y valorar si entiende o no el contenido y las consecuencias del acto a realizar.

En Aragón esta cuestión se encuentra superada al permitir el artículo 7 del Código que el menor de catorce años pueda ejercer por sí los derechos de la personalidad cuando tenga suficiente juicio. De modo coherente, el artículo 12 exceptúa de la representación legal todos los actos relativos a los derechos de la personalidad, excluyendo en este ámbito la representación de los titulares de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor (Sancho Casajús, 2008).

Al margen de la regulación de Derecho privado, la legislación jurídica pública aragonesa sobre esta materia también está influenciada por la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón —que regula como derechos de la personalidad de los menores de edad el derecho a ser bien tratado, el de identificación, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, a la información, el derecho a ser oído, el de libertad ideológica, el de participación, asociación y reunión, el de libertad de expresión y el de integración— y por la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón —que recoge el otorgamiento del consentimiento por sustitución cuando los menores no se encuentren preparados para conocer el alcance de una intervención quirúrgica, en cuyo caso el consentimiento será prestado por su legal representante después de haber escuchado la opinión del aragonés que sea mayor de doce años.

Respecto a la posible intromisión de terceros en los derechos de personalidad del menor, acudimos al artículo 24 del Código, que literalmente dice: “1. Siempre que con arreglo a las leyes la voluntad del sujeto decida sobre la intromisión en sus derechos de la personalidad, la intromisión en los del menor mayor de catorce años dependerá de su exclusiva voluntad, con las salvedades siguientes: a) Si su decisión entraña un grave riesgo para su vida o integridad física o psíquica, necesitará la asistencia prevista en el artículo anterior. b) Contra su voluntad solo será posible la intromisión con autorización judicial en interés del menor. 2. Si el menor no está en condiciones de decidir sobre ella, solo será posible la intromisión cuando lo exija el interés del menor apreciado por uno de los titulares de la autoridad familiar o por el tutor y, subsidiariamente, por el Juez”. En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, excluida la representación de los titulares de la autoridad familiar en el ejercicio de los derechos de la personalidad por los menores, sean o no mayores de catorce años, cualquier función de autorización o asistencia que deban prestar aquellos lo será como manifestación del deber de guarda, crianza y educación inherente al ejercicio de la autoridad familiar o tutela sobre los menores no emancipados.

Antes de continuar, diremos que siendo que en Aragón la regla general es que los mayores de catorce años ejercen por sí mismos los derechos de la personalidad, legitimando intromisiones de terceros en ellos con su único consentimiento salvo las excepciones recogidas en el artículo 23 del Código, sin embargo el legislador estatal introduce ciertos límites a la capacidad del menor en esta materia, como por ejemplo en lo que respecta a trasplantes de órganos o técnicas de reproducción asistida.

En referencia al concepto “*interés del menor*” para legitimar las intromisiones de un tercero en los derechos de la personalidad, decir que se trata de un concepto fundamental recogido en la normativa que, sobre menores de edad, se ha promulgado en instancias internacionales, nacionales y autonómicas¹², configurándose como una meta que tanto los titulares de la autoridad familiar como el tutor, el guardador o,

12. Así, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor o en la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón.

incluso, el Juez, deben tener como función inexcusable cuando se trata de la educación, desarrollo y protección del menor. El propio Tribunal Constitucional¹³ se ha pronunciado sobre la importancia del concepto, calificándolo como “*norma de orden público y, por tanto, de insoslayable observancia en el ordenamiento jurídico español*”.

De la regulación legal se extrae la conclusión relativa a que dado que la capacidad de obrar se presume en los menores mayores de catorce años que no han sido incapacitados, *ex* artículo 34 del Código, presumiéndose también su aptitud de entender y de querer para un acto concreto - presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario – el consentimiento del mayor de catorce años legitima cualquier intromisión de terceros en los derechos de la personalidad, por lo que aquél podría decidir por sí, sin necesidad de asistencia, en casos tan cotidianos actualmente como hacerse un *piercing* o un tatuaje, tomar la píldora postcoital, negarse a someterse a determinados tratamientos médicos siempre que ello no implicara un riesgo para su vida o integridad física, así como oponerse a la implantación de ortodoncias o publicar su imagen en redes sociales. Sin embargo, la regla general alberga excepciones, ya que, por un lado, cuando la intromisión, aun consentida por el mayor de catorce años, deviniera en grave riesgo para su salud o integridad física – *v.gr.* una rinoplastia –, sería preceptiva la asistencia a que se refiere el artículo 23 como manifestación de los deberes de guarda y crianza de la autoridad familiar y tutela; y, por otro, cuando el menor se opusiera rotundamente a dicha intromisión, negándose por ejemplo a una intervención quirúrgica de carácter vital, a tratamientos efectivos contra enfermedades como el cáncer o a transfusiones de sangre por motivos religiosos o ideológicos, como es el caso de los Testigos de Jehová, la injerencia en sus derechos de la personalidad no podría ser consentida por sus padres o tutor, siendo preceptiva la autorización judicial, en quien recaería la responsabilidad de resolver en función de las circunstancias de cada caso y teniendo siempre en cuenta el interés superior del menor. Por último, la Ley contempla el supuesto en que el menor no esté en condiciones de decidir por sí, por hallarse por ejemplo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, en cuyo caso la intromisión de terceros en sus derechos de la personalidad sólo estaría legitimada si la autorizase uno de los titulares de la autoridad familiar, el tutor o, en última instancia, la autoridad judicial y siempre en interés del menor. En cualquier caso, si el menor no pudiere prestar su consentimiento y su vida corriera peligro, el facultativo estaría legitimado para actuar válidamente sin necesidad de recabar el consentimiento de ninguna otra persona.

Como se ha indicado, una situación muy representativa de lo que se acaba de exponer es la negativa del menor de edad que sea Testigos de Jehová y se niegue, en su caso, a la práctica de una transfusión sanguínea cuando ésta tenga carácter vital. Dicha circunstancia fue objeto de análisis en la Sentencia del Tribunal Constitucional

13. Auto del Tribunal Constitucional 28/2001, de 1 de febrero.

154/2002, de 18 de julio, que, resolviendo un recurso de amparo contra una Sentencia del Tribunal Supremo que condenaba por homicidio a unos padres que se opusieron a una transfusión para su hijo menor de edad alegando motivos religiosos, anulaba dicha resolución. En origen, el supuesto versaba sobre la situación de un menor de edad de vecindad civil aragonesa cuyos padres, Testigos de Jehová, se negaron a que recibiera una transfusión sanguínea, lo que propició que el facultativo solicitara autorización judicial para su práctica, que le fue concedida para el supuesto de que resultara imprescindible para salvarle la vida, como era el caso. Acatando los padres la decisión judicial, el menor, sin intervención de aquéllos, rechazó la transfusión en un estado de gran agitación, por lo que los facultativos debieron desistir de su práctica ante la posibilidad de provocarle una hemorragia cerebral, dirigiéndose a los padres para que fueran ellos quienes lo trataran de convencer sobre la necesidad de la transfusión, negándose los progenitores argumentando que eso iba en contra de la religión que profesaban y que era la que habían inculcado a su hijo. Finalmente, después de ser trasladado a otros centros en busca de soluciones alternativas a la transfusión, el menor acabó falleciendo, incoándose frente a sus padres un procedimiento sumario por homicidio, siendo absueltos por la Audiencia Provincial de Huesca al considerar que los hechos declarados probados no eran constitutivos de delito alguno, argumentando que los padres acataron la decisión judicial de practicar la transfusión y que no les era exigible una conducta que resultaba contraria a su conciencia y convicciones religiosas, así como a las enseñanzas que, en el uso normal y ordinario de su libertad religiosa, habían transmitido a su hijo desde mucho tiempo antes a que acaeciera el accidente. El Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que fue estimado, condenando a los padres como autores de un delito de homicidio por omisión, con la atenuante muy cualificada de obcecación o estado pasional, por entender que les correspondía, como titulares de la patria potestad, la salvaguarda de la salud del menor, del cual eran garantes, condición que no perdieron ni por el hecho de reclamar la asistencia médica ni porque el menor se hubiere opuesto por sí mismo a la transfusión. Dicho pronunciamiento fue recurrido por los progenitores ante el Tribunal Constitucional que, como decimos, anuló la Sentencia dictada por el Supremo, basándose en la relación existente entre la condición de garante y el derecho fundamental a la libertad religiosa, y la afectación de tal relación por el principio de legalidad, llegando a la conclusión de que los órganos judiciales no pueden configurar el contenido de los deberes de garante haciendo abstracción de los derechos fundamentales, concretamente, del derecho a la libertad religiosa, de forma que la exigencia de los padres de una actuación disuasoria de la negativa del menor, una vez que acataron la decisión del Juez de guardia de practicar la transfusión, vulnera su derecho a la libertad religiosa, yendo más allá del deber que les era exigible en virtud de su especial posición jurídica respecto al hijo menor de edad.

De acuerdo con la regulación aragonesa, en el supuesto del menor que no hubiese cumplido los catorce años pero tuviese suficiente juicio, ante la negativa de la práctica de la transfusión, la Ley exige autorización judicial, siempre en su interés, no permitiendo actuar a los titulares de la autoridad familiar o tutor; por el contrario, si ese menor de catorce años no tuviere suficiente juicio, sólo sería posible la

intromisión cuando así lo exija su interés, apreciado conjuntamente por los titulares de la autoridad familiar o tutor y, subsidiariamente, por el Juez. En este caso, podría tener lugar un conflicto de intereses cuando los padres profesen la misma religión del menor, entrando de esta manera en colisión el derecho a la vida e integridad física del menor con el derecho a la libertad religiosa de los padres, no pudiendo por tanto valorar de forma objetiva el interés del menor como criterio básico para decidir sobre la intromisión, debiendo decidir, en tales casos, el Juez a instancia del facultativo. Para el caso del menor aragonés mayor de catorce años, cuya capacidad de obrar y decidir se presume, si se niega a la práctica de una transfusión de sangre alegando motivos religiosos, comoquiera que contra su voluntad no se puede efectuar intromisión alguna, será necesaria autorización judicial, debiendo ser el Juez quien resuelva en interés de aquél.

En definitiva, lo trascendente en estos casos de conflicto entre el derecho a la vida o integridad física y el derecho a la libertad religiosa es que, admitiendo la capacidad del menor de edad para el ejercicio por sí de su derecho a esta última, el conflicto debe resolverse siempre a favor del derecho a la vida, cuya protección debe prevalecer frente a cualquier otro, estableciéndose la posibilidad de acudir al Juez para que permita y ordena la práctica de la actuación médica vital, sin que se admita la prevalencia de la voluntad obstativa del menor a la práctica de la transfusión cuando tal actitud implique una muerte segura, consecuencia permanente e irreparable que, entiendo, debe quedar al margen de la voluntad de quienes no son sino menores en desarrollo de su personalidad.

VII. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL ARAGONÉS MAYOR DE CATORCE AÑOS

Como venimos diciendo, el menor de catorce años no está sujeto, como regla general, a representación legal y, por ello, puede realizar por sí mismo toda clase de actos o contratos con la debida asistencia. De esta manera, es él quien dispone de sus bienes con esa debida asistencia, sin que nadie pueda hacerlo ya por él.

Sin embargo, en lo que respecta a la administración de los bienes del mayor de catorce años, la afirmación anterior requiere una precisión, ya que mientras la Compilación de 1967, y pese a reconocer al menor de edad la propiedad de cuantos bienes adquiriera, confiaba su administración a los padres, sin distinguir para ello entre menores y mayores de catorce años; mientras que el actual Código de Derecho foral, reproduciendo lo ya establecido por la Ley de Derecho de la Persona, parte del principio contrario al decir el artículo 26 que el administrador administra los bienes del menor mayor de catorce años en su representación, pero los actos de administración podrán ser realizados también por el menor con la debida asistencia. Asimismo, establece una serie de casos en los que el menor podrá administrar sin dicha asistencia, como los relativos a bienes que adquiera con su trabajo o industria o los que haya adquirido a título lucrativo cuando el disponente así lo hubiere ordenado.

Fuera de dichos casos, los actos de administración realizados por el menor mayor de catorce años precisan de la correspondiente asistencia. Ahora bien, con indepen-

dencia de ello, al administrador le corresponderá la función de administrar los bienes del menor en su representación, pero éste podrá también realizar actos de administración con la debida asistencia, admitiéndose así alternativamente tanto la validez de los actos de administración efectuados por el administrador en representación del menor como los efectuados por éste con esa asistencia. Tal dualidad en las posibilidades de administración puede conducir a actos incompatibles sobre un mismo bien llevados a cabo por el administrador y por el mayor de catorce años. Si el acto de administración lo hizo el menor sin la debida asistencia, fuera de los supuestos permitidos por el artículo 26 del Código aragonés, el administrador que debió prestarla podrá solicitar la anulabilidad del acto conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del mismo texto legal. En otro caso, si el menor contó con la asistencia de uno de los llamados a prestarla, caso de los padres, y el otro progenitor realizó en nombre del menor un acto de administración incompatible con el primero, parece preferible mantener la eficacia del primero realizado en el tiempo en cuanto que los dos tienen la misma legitimación y la realización del primero dejaría sin objeto cualquier otro acto de administración posterior que resultara incompatible sobre el mismo bien.

Por otra parte, en Aragón es habitual, si así lo considera quien transmite a título gratuito bienes a un menor, que se nombre para ellos un administrador especial distinto del progenitor o tutor. Conjugando las reglas del precepto citado con las del artículo 26, resulta que en la práctica pueden darse hasta tres supuestos distintos:

1. Que se establezcan reglas especiales de gestión para el bien transmitido al menor a título gratuito. En tal caso, quienes sean administradores ordinarios, padres o tutor, deberán acomodar su actuación a tales reglas respecto del bien concreto.

2. Que se nombre un administrador especial para dichos bienes, el cual los administrará en representación del menor. Estamos en tal caso ante una especie de mandato otorgado por el disponente para el control de las actuaciones de gestión sobre el bien que transmite.

3. Que se excluya al administrador, en cuyo caso se distinguen dos supuestos: que el transmitente quiera excluir todo tipo de administración sobre el bien transmitido a título gratuito, supuesto previsto en el artículo 26,2 c) del Código, que autoriza en tal caso al menor para administrar por sí, sin asistencia, los bienes adquiridos a título lucrativo cuando el disponente así lo hubiere ordenado; o que el transmitente quiera excluir de la administración a uno sólo de los padres o tutores, pero no al otro.

La regulación no disipa la duda, ya planteada con la Compilación, de determinar qué personas están legitimadas para prestar asistencia al menor cuando se trate de un acto de administración sobre un bien respecto del cual, el transmitente a título gratuito, nombró un administrador voluntario, es decir, si basta entonces con la intervención del administrador voluntario o se sigue exigiendo la asistencia de los llamados a prestarla, padres o tutor. Del artículo 28, que regula la posible oposición de intereses¹⁴, parece deducirse que la asistencia, en tales casos, corresponde al adminis-

14. Artículo 28: "1. Cuando entre el menor y quienes hayan de prestarle la asistencia exista oposición de intereses en algún asunto: a) Si es por parte de uno solo de los padres o tutores, la asistencia será

trador voluntario (Batalla Carilla, 1992). Sin embargo, como hemos visto *ad supra*, el artículo 107 contradice lo dispuesto en el precepto inmediatamente antedicho, al establecer que las funciones no conferidas al administrador, incluida la prestación de la debida asistencia, corresponden a los padres o al tutor. Ante la evidente contradicción, la solución hay que buscarla en el Código que, al establecer qué personas son llamadas a la prestación de la asistencia, menciona a los padres, tutor, Junta de Parientes o Juez, sin referencia alguna al administrador voluntario, entendiéndose que lo procedente es negarle al mismo la atribución de prestar asistencia al menor en los actos de administración sobre los bienes para los que fue nombrado, desarrollando éstos un acto de control y exigiéndose su autorización para la validez de los actos de administración del menor sobre esos bienes.

VIII. LA ANULABILIDAD DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL MENOR SIN LA DEBIDA ASISTENCIA

Vigente la Compilación de 1967, se planteó en la doctrina la discusión sobre si los actos realizados por el menor mayor de catorce años sin asistencia, cuando ésta fuera preceptiva, eran nulos de pleno derecho o, simplemente, anulables.

En esa disyuntiva, los autores que entendían que la naturaleza jurídica de la asistencia equivalía a la de un consentimiento, defendían la nulidad radical al faltar uno de los elementos esenciales de los contratos, precisamente el consentimiento. En cambio, quienes identificaban la asistencia con un mero consejo o asesoramiento, defendían que el acto era simplemente anulable. Esta última opción fue la que se introdujo con la reforma llevada a cabo en la Compilación por Ley de 21 de mayo de 1985, declarando expresamente que los actos o contratos celebrados sin la debida asistencia eran anulables. Actualmente, la cuestión se recoge en el artículo 29 del Código aragonés: *“Será anulable, mientras no sea confirmado por quienes pueden anularlo, el acto o contrato celebrado por el menor sin la debida asistencia: a) A petición del llamado a prestar la asistencia omitida, mientras el menor no pueda anularlo por sí solo. b) A petición del propio menor, con la debida asistencia. La acción prescribirá a los cuatro años desde que, por la emancipación o mayoría de edad, hubiera podido realizar el acto sin asistencia”*.

De esa manera, al tratarse de un acto anulable, la normativa aragonesa introduce la posibilidad de que la persona que debió haber prestado la asistencia finalmente omitida pueda confirmar el acto una vez realizado, exigiendo la doctrina además una declaración expresa y formal en este sentido (Serrano García, 2009). No obstante,

prestada por el otro, a no ser que en la delación de la tutela se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso. b) Si es por parte del único padre titular de la autoridad familiar o del tutor único, así como si es por parte de ambos padres o tutores, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes o un defensor judicial. c) Si es por parte del administrador voluntario, la asistencia será prestada por uno cualquiera de los padres o el tutor. 2. Cuando en el mismo acto varios menores o incapacitados, que habrían de ser asistidos por la misma persona, tengan intereses contrapuestos, se nombrará a cada uno de ellos un defensor judicial”.

también habría lugar a la confirmación por actos concluyentes procedentes de la propia persona que podría instar la anulación del acto, siempre que de los mismos se derive la voluntad inequívoca de no ejercitar la acción de anulabilidad.

En cuanto a la legitimación para instar la nulidad relativa del acto o contrato celebrado sin la necesaria asistencia, se atribuye exclusivamente a dos personas: por un lado, al llamado a prestar la asistencia omitida y, por otro, al propio menor. Y ello porque son los únicos que tienen un interés legítimo en provocar la anulación del acto: la primera, en cuanto es la llamada por la Ley a perfeccionar el negocio jurídico con su asistencia; y el menor, porque sobre él recaen las consecuencias de haber llevado a cabo el acto o contrato sin el suficiente asesoramiento.

Por último, respecto a los plazos para el ejercicio de la acción, la persona llamada a prestar la asistencia omitida puede solicitar la anulación del acto o contrato del menor en cualquier momento durante la minoría de edad de éste o hasta la emancipación. Por su parte, el menor podrá instar la acción de anulabilidad durante su minoría de edad con la debida asistencia o una vez alcanzada la mayoría de edad o emancipación, durante un plazo de cuatro años. El no ejercicio de la acción dentro de los plazos legalmente establecidos supone la confirmación del acto.

IX. A MODO DE BREVE CONCLUSIÓN

Hemos comprobado a lo largo de estas páginas cómo el Derecho aragonés regula, dentro del principio de respeto a la libertad civil e individualidad y como una particularidad respecto al resto de ordenamientos vigentes en España, la capacidad del menor mayor de catorce años. De esta manera, éste podrá celebrar, con la debida asistencia, toda clase de actos y contratos como si fuera mayor de edad, con las salvedades establecidas para casos especiales en la Ley.

Dicho *status* le confiere una autonomía que no se reconoce, como decimos, en otros ordenamientos territoriales, sin embargo, el sistema, aun siendo plenamente vigente y de uso común, adolece de las lógicas fallas que inexcusablemente habrán de resolverse caso por caso, siendo necesario en muchos supuestos acudir al auxilio judicial para que sea esta autoridad quien decida en última instancia teniendo en cuenta las circunstancias concretas del asunto en cuestión.

Por ello, y sin necesidad de modificar una normativa de por sí bastante exhaustiva e integradora, sería deseable una formación específica para los profesionales intervinientes que garantizara la debida protección del interés superior del menor que, no olvidemos, es el fin último que se debe proteger.

BIBLIOGRAFÍA.

Batalla Carilla, J.L.: Algunas cuestiones en relación con las actuaciones del menor en Aragón. *Actas de los Primeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, noviembre-diciembre, 1991). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1992, pp. 49-53. Disponible en [http://bases.cortesaragon.es/bases/Ndocumen.nsf/e86600a24e054a61c12576d2002e551c/1aebfe-85b5f43edfc125740b00356657/\\$FILE/foro-batalla.pdf](http://bases.cortesaragon.es/bases/Ndocumen.nsf/e86600a24e054a61c12576d2002e551c/1aebfe-85b5f43edfc125740b00356657/$FILE/foro-batalla.pdf) (último acceso septiembre de 2018).

Bayod López, M.C.: Capacidad de los aragoneses menores de edad y mayores de catorce años. Disposición de dinero en cuenta corriente. *Revista de Derecho Civil Aragonés*, núm. 17 (2011). IFC, Zaragoza, 2012, pp. 195-204.

López San Luis, R.: “*La capacidad contractual del menor*”. Ed. Dykinson, Madrid, 2001.

Mata Rivas, F.: El derecho del menor a ser oído y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, y su incidencia en el Derecho aragonés. *Revista de Derecho Privado*, octubre 1996, pp. 737-741 (= *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, núm. 138, 1996, pp. 51-53).

Merino Hernández, J.L. (coord.): “*Manual de Derecho Aragonés de la Persona*”. Edición propia, Zaragoza, 2009.

Sancho Casajús, C.: Los derechos de la personalidad de los menores en Aragón. *Actas de los XVIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2008). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, pp. 65-103.

Serrano García, J.A.: Derecho civil de Aragón: presente y futuro. *Revista de Derecho Civil Aragonés*, núm. 15 (2009). IFC, Zaragoza, 2010, pp. 23-72. Disponible en <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/29/96/02serrano.pdf> (último acceso septiembre de 2018).